



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D.C., mayo 25 de 2010

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.
25/5/2010 17:5:41 FOLIOS:3 ANEXOS:0
AL CONTESTAR CITE: 1200-E2-54546
TIPO DOCUMENTAL: CORREO ELECTRONICO
REMITE: OFICINA ASESORA JURIDICA
DESTINATARIO: CORPOGUAJIRA

Señores

CORPOGUAJIRA

Doctora

Fanny Esther Mejía Ramírez

Subdirección de Calidad Ambiental

f.mejia@corpoguajira.gov.co

Referencia: Respuesta Derecho de Petición radicado
4120-E1-54546 de 5 de mayo de 2010

Doctora Roldán:

Dando contestación a su solicitud manifestamos que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial señala la política y expide la regulación en materia ambiental, de vivienda, usos del suelo, ordenamiento territorial, desarrollo territorial y urbano, agua y saneamiento básico. En desarrollo de esa función establecida por la ley, emite conceptos de carácter general y no le corresponde resolver casos particulares.

Revisado el Derecho de Petición interpuesto por su Despacho, se observa que solicita concepto sobre el término establecido por la Ley 1333 de 2009 para la práctica de pruebas en trámites sancionatorios y el procedimiento en diferentes escenarios, por lo cual se dará respuesta a cada una de sus consultas por separado.

- 1) *La etapa probatoria es necesario abrirla por el término de 30 días o puede ser por un menor tiempo?*

Para dar respuesta a su interrogante, es preciso señalar que la Ley 1333 de 2009, “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” establece en su artículo 26:

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. **Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”** (Negrillas fuera de texto)



Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, D. C.
PBX: 332 34 34 • 332 34 00 • Extensión: 2362
Telefax: 3406212
www.minambiente.gov.co





De suerte que, para esta oficina es claro que el legislador consideró que el término prudencial para practicar pruebas es de treinta (30) días y así lo señaló de manera taxativa.

- 2) *Si no solicitan pruebas por parte del presunto infractor y la administración considera que no hay la necesidad de ordenar más pruebas de las que reposan en el expediente, de todas formas hay que abrir el periodo de pruebas, con el propósito de no violar el debido proceso?*

De conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conducencia, pertinencia y necesidad.
- Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción.

En el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

En efecto, prescribe el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...).”

Se considera que la autoridad ambiental de acuerdo con la valoración que realiza está facultada para determinar la necesidad de decretar pruebas y el investigado tiene la oportunidad en el escrito de descargos de solicitar la práctica de las que considere pertinentes y procedentes para desvirtuar los cargos elevados por la autoridad competente y conforme a hacer el pronunciamiento de fondo.

- 3) *En caso de no ser necesario abrir la etapa probatoria, porque no existen pruebas que adelantar, puede la administración proceder a cerrar la investigación, imponiendo la sanción que haya lugar?*

De conformidad con lo previsto en el ya citado artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que al no haberse ordenado la práctica de pruebas por que estas no fueron solicitadas o porque no fueron decretadas de oficio, es viable continuar con la siguiente etapa del proceso como es la evaluación y determinación de la comisión o no de una infracción en materia ambiental.

Cabe recordar a la peticionaria que la evaluación puede dar lugar a concluir que la persona cometió la infracción ambiental, caso en el cual deberá imponer la respectiva sanción o también que se exima de responsabilidad al presunto infractor, evento en el cual se procederá a exonerar.



- 4) *Que sucede si agotado el término probatorio (30 y 60 días) y la prueba debe ser suministrada por otras autoridades las cuales no la allegan dentro del tiempo, ni con posterioridad, cual debe ser el actuar de la autoridad ambiental, al tener que cerrar el proceso? O en su defecto, por no allegar las pruebas solicitadas por el presunto infractor, en que fundamento jurídico debe contener el acto administrativo que se proyecte (sic)?*

Frente a este interrogante, debe señalarse que en el evento en que la prueba no pueda practicarse o ante la falta de respuesta por parte de otra autoridad, el investigador deberá pronunciarse mediante acto administrativo motivado valorando las pruebas que obren en el expediente, caso en el cual y bajo el criterio de la autoridad ambiental deberá entrar a declarar responsable o a exonerar de responsabilidad al investigado.

La decisión debe sustentarse en la evaluación realizada por la autoridad ambiental, quien deberá determinar si el acervo probatorio con el que cuenta, conduce y da certeza para establecer que el presunto infractor es responsable de los cargos formulados, y en caso contrario se deberá exonerar, con el fin de garantizar el debido proceso.

La presente consulta se absuelve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Fdo. SILVIA PATRICIA TAMAYO DÍAZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Claudia Mateus
Elaboró: Mauricio Beltrán